



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0298
RADICADO N° 2020-00175-00

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por la apoderada de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA SANTA CRUZ LTDA, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, por la suma de:

Por la suma de *UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.730.932)*, por concepto de costas procesales fijadas mediante auto interlocutorio N° 0477 del 25 de julio de 2019, así como los intereses de mora a razón del 6.00% anual, causados a partir del 02 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Previo a resolver ha de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 306 del Código General del Proceso que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”. (Negrillas propias)

Igualmente, en su cuarto inciso cita:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Como la auxiliar de la justicia allegó el memorial por fuera de los 30 días de ejecutoria del auto, se ordena la notificación del mandamiento de pago, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso y/o Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA SANTA CRUZ LTDA., solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, por la suma de:

Por la suma de *UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.730.932)*, por concepto de costas procesales fijadas mediante auto interlocutorio N° 0477 del 25 de julio de 2019, así como los intereses de mora a razón del 6.00% anual, causados a partir del 02 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a los ejecutados, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dispone de un término de cinco –5- días para cumplir o de diez –10- para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef661bf40f722150ded98f4541f33901a4e588b8027fe3736d866ade3580b98

Documento generado en 09/11/2020 04:48:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**